

Acción:	POPULAR
Expediente:	25269-33-33-001-2023-00246-00
Accionante:	ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE PEQUEÑA ESCALA QUEBRADA GUALAUTA – ASOBARDA
Accionado:	MUNICIPIO DE ANOLAIMA Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Asunto:	AUTO INADMITE DEMANDA

Facatativá, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

La ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE PEQUEÑA ESCALA QUEBRADA GUALAUTA – ASOBARDA, a través de su representante legal y en ejercicio de la acción popular –medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos-, consagrada en el art. 2º de la Ley 472 de 1998¹ (L.472/1998) y en el art. 144 de la Ley 1437 de 2011² (L.1437/2011), presentó demanda en contra del municipio de Anolaima y el Departamento de Cundinamarca por la presunta vulneración de derechos colectivos.

No obstante, al revisar el escrito donde se plasma la demanda y los documentos anexos allegados, se encuentran defectos que configuran un incumplimiento del último inciso³ del art. 144 de la L.1437/2011, en concordancia con lo dispuesto por el num. 4^o del art. 161 *ejusdem*;

¹ Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.

² Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

³ Inciso final: Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

⁴ **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
(...) 4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

Acción:	POPULAR
Expediente:	25269-33-33-001-2023-00246-00
Accionante:	ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE PEQUEÑA ESCALA QUEBRADA GUALAUTA – ASOBARDA
Accionado:	MUNICIPIO DE ANOLAIMA Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

razón por la cual, conforme a lo señalado en el art. 20 de la L.472/1998, se procederá a inadmitir la demanda para que en el término de **tres (3) días** el demandante se sirva acreditar, aportando copia de la misma, la *solicitud previa*, elevada ante el municipio de Anolaima y el Departamento de Cundinamarca para la adopción de las medidas necesarias para la protección de los derechos o intereses colectivo que estima amenazado o vulnerado, atendiendo lo dispuesto en el inciso final del art. 144 de la L.1437/2011.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la acción popular presentada por la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE PEQUEÑA ESCALA QUEBRADA GUALAUTA – ASOBARDA con el fin de que enmiende las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: en consecuencia, se concede a la accionante el término de tres (3) días para que subsane la demanda, *so pena* de que se rechace la misma, de conformidad con lo establecido en el art. 20 de la L.472/1998.

Al vencimiento del término precitado, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVAEZ
JUEZ

003/1/AP/00

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c44ba42b7d256f305bf24a5178afce9483f732b7ddf8a967cf5a517cd56e2e8b**

Documento generado en 20/11/2023 09:34:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>